

EXPEDIENTE No. 2085/2015-C2

Guadalajara Jalisco, a 01 primero de febrero del año 2018
dos mil dieciocho. -----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por la C. ELIMINADO 1 en contra de la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, para emitir **LAUDO DEFINITIVO**, se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - -----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, el operario presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del día 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ordenó emplazar a la demandada, compareciendo dicho ente público a dar contestación con fecha 26 veintiséis de agosto 2016 dos mil dieciséis.-----

2.- Señalando el 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria**, en la cual las partes manifestaron su inconformidad a llegar a alguna conciliación, por lo que se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la de **demandada excepciones**, en la cual se le tuvo al accionante aclarando y ampliando su libelo de cuenta, y ratificando los mismo, por lo que se suspendió la audiencia para efectos de otorgarle el termino de ley a la demandada para efectos de que diera contestación; reanudándose la contienda para el 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la etapa de demandada y excepciones en la cual la parte demandada ratifico sus libelos respectivos; ordenando cerrar la etapa se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por interlocutoria de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, las cuales una vez desahogada en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

su totalidad se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno, para dictar el Laudo cual se dicta bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el C. ELIMINADO 1 demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer termino a transcribir un extracto de su demanda: - - - -

“(sic) 1.- El suscrito ingresé a prestar mis labores como trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco, desde el día 17 diecisiete de Febrero del año 1998, habiéndome expedido el respectivo nombramiento de servidor público, siendo el de Fontanero en la Dirección de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco; con un horario de trabajo de 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes. El salario quincenal del suscrito ascendía a la cantidad de ELIMINADO 2 quincenales, mismos que deberán de servir de base para cuantificar todo lo reclamado en la presente demanda.

2.- Es el caso que la suscrita siempre desempeñé mi trabajo, con el esmero y responsabilidad que ameritaba el puesto sin faltar nunca a ninguna de mis obligaciones, por lo que la relaciones de trabajo siempre se llevaron a cabo con cordialidad.

3.- No obstante lo anterior, el día 06 de Octubre del año 2015, aproximada ente a las 09:00 horas, en el departamento de Agua Potable del Ayuntamiento demandado, que se localiza en la calle Leandro Valle número 13, en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco; el C.

ELIMINADO 1 quien actualmente se desempeña como Oficial Mayor del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, **me dijo "Por órdenes del Presidente Municipal desde estos momentos estas despedido, ya no hay plaza para ti, pues ,esta Administración trae su propia gente, gracias por todo, entrega tus cosas y retírate de tu lugar de trabajo..."**, razón por el cual el suscrito me retire de dicho lugar, hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario solicitaré se es cite a declarar con relación a los mismos. De lo anterior se deja ver claro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo, toda vez que jamás he dado motivo alguno para ser despedida.

4.- El despido del que fui objeto, señalado en el punto que antecede, es injustificado, en virtud de que no obstante que el suscrito contaba con un nombramiento vigente dentro del Ayuntamiento demandado, no se siguió ningún procedimiento Administrativo Interno en mi contra por la demanda, en los términos a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; omisiones y violaciones anteriores que traen como consecuencia, que el referido despido del que fui objeto sea injustificado.

No se omite señalar que únicamente durante la administración 2012-2015, me hicieron firmar diversos contratos a los que se les denominó por TIEMPO DETERMINADO, de los cuales se demanda su nulidad, en virtud de no reunir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en primer lugar el suscrito siempre fui titular de la plaza y no suplí a persona alguna, tengo más de 17 diecisiete años laborando para el Ayuntamiento de ahí que mi contrato de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, más aún porque no obstante de que la patronal me hizo firmar diversos contratos, la relación laboral jamás se interrumpió, de ahí que en realidad los servicios prestados por el suscrito no eran para un tiempo determinado sino definitivo, pues incluso los citados contratos no contienen la materia por la cual puedan ser por tiempo determinado, por lo que se insiste que mi contrato de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, por lo que tengo de cualquier manera derecho al nombramiento definitivo, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley en cita.

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en determinado caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del respectivo nombramiento, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas anteriores (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí la fecha precisa de inicio de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna), es evidente que el despido del que sea objeto el trabajador debe considerarse injustificado tal y como en el presente caso sucede.

A lo anterior guarda aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia que al texto y rubro establece lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, al dar contestación al escrito de demanda, argumentó lo siguiente:

“(SIC) 1."Es cierto que la parte actora laboró para el H Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, pero desconociendo en que tiempo ingresó a trabajar ya que no son en hechos propios de mí representada, lo cual se niega para los efectos legales correspondientes, señalando que si percibía el sueldo que refiere, y laboraba la jornada que menciona de ocho horas diarias de lunes a viernes, con media hora de descanso cada día de trabajo de las 11: 00 a las 11:30 horas.

Se niega que el importe que señala percibía como sueldo, sirva de base para cuantificar reclamado, dada la improcedencia de sus acciones.

2.- Es verdad el segundo punto de los hechos que señala.

3.- Es falso y se niega en su totalidad el punto tercero de los hechos que narra el actor en su demanda, nunca existió el despido que refiere.

Lo cierto es que al entrar en funciones esta Administración para el periodo 20152018, en la búsqueda del expediente laboral de los trabajadores, se encontró que la actora [ELIMINADO 1] desempeñaba su labor mediante nombramiento por tiempo determinado el cual fue suscrito de vigencia del 01 de Julio al 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, por lo cual, se le fue notificada la finalización de su nombramiento por tiempo determinado, la cual recibir personalmente el día 5 cinco de Octubre de 2015 dos mil quince, a las 08:50 ocho horas cincuenta minutos de ese mismo día, negándose a firmar de recibido, por lo que se procedió a levantar acta circunstanciada de dicha certificación y la misma se agrega a la presente para los fines legales a que tenga lugar, en términos del artículo 22 en su fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios: la cual fue suscrita por el Síndico Municipal [ELIMINADO 1] ante la presencia de los testigos [ELIMINADO 1] Y [ELIMINADO 1]

Es inverosímil la forma que narra fue supuestamente despedido de su trabajo el actor [ELIMINADO 1] pues las palabras que dice le fueron expresadas por el C. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco el C: [ELIMINADO 1] para establecer su despido injustificado, al indicar que se le informó: **"Por órdenes del Presidente Municipal, desde estos momentos estas despedido, ya no hay plaza para ti, pues esta administración trae su propia gente, gracias por todo, entrega tus cosas y retírate de tu lugar de trabajo"**; lo que de manera inverosímil, coinciden cien por ciento, con las frases con las que supuestamente también fue despedida la trabajadora de nombre [ELIMINADO 1], quien tiene demandada al AYUNTAMIENTO que representamos por idénticas prestaciones y muy similares hechos, también falsos, en el expediente 2086/2015-F; lo que hace inverosímil el supuesto despido alegado por el actor en su demanda, ya que resulta imposible que una persona repita de manera textual las frases y palabras exactas empleadas al despedir separadamente a dos persona distintas, "presuntamente en días, lugares y horarios distintos", lo que hace suponer que la escena descrita en la demanda del supuesto despido, no es sino una escena mental creada para establecer la procedencia de una acción de despido injustificado, pero que realidad no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

sucedió, pues se trata de hechos falsos, de ahí que dicha acción resulte improcedente.

4.- Es falso y se niega lo señalado por el trabajador actor en el cuarto punto de los hechos que se demandan, ya que el trabajador no contaba con nombramiento vigente en la fecha en que supuestamente ocurrió su despido.

Señalo además que el Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco procedió a notificarle el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado como se indicó en el punto anterior, y que además, el actor era sabedor de su vencimiento para el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, según consta en el acta de toma de protesta de fecha 01 primero de julio de 2015 dos mil quince, firmada por el trabajador actor, por lo que, el personal del Ayuntamiento en cita procedió a levantar acta circunstanciada de que dicha negación de recibir la notificación de su conclusión de nombramiento por tiempo determinado, sin mérito de lo anterior e \$te criterio jurisprudencial que señala que no es menester el realizarle la notificación a que desde la suscripción del nombramiento en cita es sabedora de la fecha de terminación del mismo, por lo que no se vulnera garantía de seguridad jurídica, laboral y ningún derecho que la ley ampara para robustecer lo anteriormente señalado transcribo para mayor claridad de nuestra contestación de demanda el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

Por ello no era necesario seguir procedimiento administrativo alguno a la actora, porque su nombramiento era de carácter temporal, y concluía de manera natural al llegar la fecha de su vencimiento.

5.- Se niega lo manifestado por el actor en el cuarto punto de los hechos que tor en su demanda.

Luego entonces, el cese de la relación laboral se dio como consecuencia del Vencimiento natural del término del nombramiento del trabajador actor, en términos del artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, sin mediar el despido alegado por el actor.

No hay razón jurídica para que la relación laboral que existió entre el actor y mi representada se considere por tiempo indefinido, porque al haber sido contratado por tiempo determinado, conforme al artículo 6 Q . De la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, ningún nombramiento supernumerario puede trascender el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó, de lo contrario, el nombramiento sería nulo; por lo que el nombramiento concedido al actor, debe regirse por lo preceptuado en el artículo 6. Mencionado y en ninguna caso se consideraría por tiempo indeterminado; y no puede considerarse que el actor adquiriera derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento temporal.

Desconocemos a partir de qué administración laboró la actora, por lo que se niega la fecha y periodo anterior a su nombramiento en que manifiesta entró a laborar para nuestra mandante, por lo que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los hechos que señala.

Como lo señale anteriormente también es cierto que existe un nombramiento por tiempo determinado fechado del Primero de Julio al 30

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, fecha esta última en que concluyó su relación laboral en el cargo de FONTANERO en la SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y ALCATARILLADO con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes del nombramiento referido firmado por el C. Presidente Municipal para el periodo 2012-2015, por lo que al notificarse de la presente demanda se procedió al estudio del archivo de su situación laboral por tiempo determinado de tres meses y que concluyó precisamente el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, por lo que no se vulnera derecho alguno en contra de la parte actora esto en términos de los artículos 3° Fracción II, inciso b) punto 3, y 6, 22 en su fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para mayor robustecimiento de la contestación de la demanda que ahora realizó cabe señalar que la parte actora dentro del presente juicio es concedora que el puesto que desempeñaba era de naturaleza temporal y que no se trataba de una relación laboral indeterminada en términos del artículo 22 en su fracción III, de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, que el mismo fenecía el día 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince sin, que exista responsabilidad laboral para el H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco robusteciendo lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que transcribo y que a letra:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD REVISTA EN EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.

De lo anterior se desprende y es claro que al otorgarse nombramiento por tiempo determinado la parte actora sabía que tenía una vigencia temporal, aun en el caso de que su puesto pudiera ser considerado de base y que para el caso que nos ocupa terminó precisamente el día 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince caso contrario no tendrían cabida lo señalado en los artículos 3 inciso II, inciso b) punto 3 Q, 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además lo señalado en el artículo 42 en su fracción VII de la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley Burocrática estatal, que a la letra dicen:

Artículo 42.-...

Para mayor robustecimiento de lo anteriormente señalado y esgrimido cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

CAPITULO DE EXCEPCIONES.

Con independencia de las excepciones que se han hecho valer en el cuerpo de esta contestación de demanda, se opone la de:

FALTA DE PERSONALIDAD Y ACCION EN EL ACTOR. Consistente en que a la y derecho para interponer demanda en contra del H. amiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, ya que la misma como ha quedado señalado laboraba bajo nombramiento por tiempo determinado con vigencia el 01 primero de julio al 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, por lo que su nombramiento feneció precisamente el día 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince.

FALTA DE ACCION EN EL TRABAJADOR EN DEMANDAR LAS PRESTACIONES: Ya que son improcedentes las prestaciones marcadas con los puntos a), b), c), d), e), f), g) y h), por lo siguiente:

a).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso **a)** consistente en la reinstalación que reclama el actor es improcedente y nula de pleno derecho, la reinstalación que refiere ya que el actor tenía un nombramiento por tiempo determinado, siendo este, con vigencia del 01 de Julio de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por los artículos 3 inciso II, inciso b) punto 3 Q, 6, 7 y demás relativos y aplicables de La Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se acredita desde estos momentos con la copia debidamente certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco, para los fines legales a que tenga lugar.

Es improcedente la acción de despido injustificado y reinstalación que demanda el actor, ya que resulta inverosímil la forma que narra fue supuestamente despedido de su trabajo el actor **ELIMINADO 1**

ELIMINADO 1, pues las palabras que dice le fueron expresadas por el C. **ELIMINADO 1**, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco el C: **ELIMINADO 1**

ELIMINADO 1, para establecer su despido injustificado, al indicar que se le informó: "**Por órdenes del Presidente Municipal, desde estos momentos estas despedido, ya no hay plaza para ti, pues esta administración trae su propia gente; gracias por todo, entrega tus cosas y retírate de tu lugar de trabajo**"; lo que de manera inverosímil, coinciden cien por ciento, con las frases con **las que supuestamente** también fue despedida la trabajadora de nombre **ELIMINADO 1** quien tiene demandada al AYUNTAMIENTO que representamos por idénticas prestaciones y muy similares hechos, también falsos, en el expediente 2086/2015-F; lo que hace inverosímil el supuesto despido alegado por el actor en su demanda, ya que resulta imposible que una persona repita de manera textual las frases y palabras exactas empleadas al despedir separadamente a dos persona distintas, "presuntamente en días, lugares y horarios distintos", lo que hace suponer que la escena descrita en la demanda del supuesto despido, no es sino una escena mental creada para establecer la procedencia de una acción de despido injustificado, pero que realidad no sucedió, pues se trata de hechos falsos, de ahí que dicha acción resulte improcedente.

b).- En cuanto a la prestación marcada en el inciso **b)** es improcedente el pago de salarios caídos que refiere a partir de la fecha 01 de Octubre del año 2015 ya que como señala no existe el supuesto despido injustificado que refiere el accionante, ya que como se demostrará no existe despido injustificado alguno por el hecho de que el demandante firmó "(suscribió)" nombramiento por tiempo determinado de fecha 01 de Julio de 2015 y que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

fenecía el día 30 de Septiembre de 2015 por lo que a la hora de suscribir el nombramiento en cita es sabedor que solo es un nombramiento por tiempo determinado, para fundamentar lo anteriormente señalado transcribo los numerales que fundamentan nuestra defensa y que a la letra dice:

Artículo 3.-...

De la misma manera toma especial aplicación lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que solo tienen derecho de las garantías al salario únicamente hasta un término máximo de 12 meses de salario y que transcribo para mayor robustecimiento de lo aquí señalado.

Artículo 48 L.F.T.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por **un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Excepción que robustece el siguiente criterio jurisprudencial:

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO POR EL PERIODO DE 12 MESES NO SE LIMITA SÓLO A LOS CASOS EN QUE SE DEMANDE EL DESPIDO INJUSTIFICADO.

SALARIOSCAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

c).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso c) concerniente al pago de aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, correspondiente al año 2015, de lo que se señala **que ya fueron cubiertas a la parte actora en su totalidad**, como se demostrara en la etapa correspondiente al año 2015. Luego entonces como su nombramiento de tiempo determinado resulta improcedente el pago de aguinaldo del supuesto e improcedente despido injustificado hasta el momento de su reinstalación de lo que se señala y manifiesta que no existe despido injustificado por lo que tal reclamación es improcedente.

d).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso d) en nula de pleno derecho esto es así toda vez que el accionante reclama el pago de vacaciones desde el día 17 de Febrero del año 1998 ya que fueron cubiertas y pagadas en su totalidad como se acreditara el momento procesal correspondiente máxime que si le existiera la razón al accionante el termino para demandarlas.

Por otra parte el reclamo de dicha prestación también resulta ser inverosímil, pues pretender reclamar el pago de dichas prestaciones durante todo el tiempo en que se dice duro la relación laboral y que no le fueron cubiertas, lo que resulta falso, y tampoco es creíble, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario incluyendo las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado hasta la presentación de su improcedente demanda.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación

e).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso **e)** correspondiente al pago de los incrementos salariales que se autoricen para el puesto que desempeñaba, durante el presente juicio hasta el laudo que refiere, pero señalamos que es improcedente el pago que refiere ya que la actora en el juicio que nos ocupa no desempeñaba un puesto de base, si no que prestaba sus servicios de manera temporal, como se acreditara en la tramitación del presente juicio, ya que no se encuentra en los supuestos que establece el artículo 7 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, de la misma manera la relación que demanda la accionante esa supeditado a la aprobación del ejercicio fiscal que se aprueba año con año por el congreso del estado de ahí la improcedencia de su prestación.

f).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso **f)** que a decir de la actora demanda el pago de los días de descanso obligatorio que corresponda hasta el momento que señala se dicte el laudo, que señalamos que es nula de pleno derecho, ya que no le asiste la razón por el hecho de que la accionante no tenía un puesto de base solo un nombramiento por tiempo determinado y que fenecía precisamente el día 30 de Septiembre del año 2015 el cual se agrega a la presentación de esta contestación de demanda para los fines legales que tenga lugar

g).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso **g)** consistente en el pago de gastos médicos, ya que a decir de la actora por el hecho de haberse despedido injustificadamente que desde luego es improcedente ya que no gozaba de un puesto de base y/o un contrato indeterminado por el contrario un contrato de tiempo determinado con vigencia del 01 de Julio de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, por lo que a la hora de suscribir dicho nombramiento era sabedora de la relación contractual que estriba precisamente en la temporalidad de su desempeño laboral .

h).- En cuanto al pago de la prestación establecida en el inciso **h)**, relativa al pago de sus cotizaciones al Fondo de Pensiones y Seguro Social del Estado, durante la tramitación de este juicio y hasta la fecha de su reinstalación; cabe señalar que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones, toda vez que no es la titular de las mismas, pues en todo caso éstas corresponden a las instituciones públicas correspondientes, a quienes por ley, los corresponde el pago y administración de las cantidades que en su se generen derivados de la relación laboral que existió, pero que insistimos, concluyó al vencerse la temporalidad de su nombramiento como se expresó con anterioridad.

i).-Es improcedente la prestación que demanda establecida en el punto número **i)**, relativa al pago de la prima quincenal, señalando que el actor carece de acción y derecho alguno para reclamarla, al no ser una prestación a que tenga derecho la actora, al no estar establecida en la ley, y dada la naturaleza de la relación temporal bajo la cual fue contratada.

De todas las prestaciones antes reclamadas en conjunto son improcedentes esto debido a que la actora nunca tuvo un puesto de base y de manera definitiva por el contrario solo desempeño una actividad de manera temporal como se acreditará con las diversas probanzas que se realicen en el presente juicio, ya que la actora no entro a laborar en la fecha que refiere el día 17 diecisiete de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho ya que no tiene esa antigüedad, como se demostrara con las probanzas ofertadas de la misma manera corresponde a la actora la carga de la prueba el acreditar la fecha que señala del año 1998 mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

novecientos noventa y ocho, máxime que lo establece el artículo 23 en su segundo párrafo de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como el artículo 48 de la Ley Federal en aplicación supletoria de la Legislación Burocrática Estatal contempla solo como máximo 12 meses suponiendo sin conceder y esto para los trabajadores que acreditan tener una relación indeterminada o fija.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJERCITADA.

a.- Con respecto al pago de las vacaciones y prima vacacional que demanda la actora anteriores al año de la supuesta fecha de su despido que señala la actora en su escrito de inicio, manifestamos que resulta improcedente su reclamación al encontrarse prescrita dicha acción por no haberse reclamado dentro del término de un año anterior a la fecha del supuesto despido, que dice lo fue el 06 de octubre del 2015 dos mil quince, por ello, todas las cantidades que demanda la actora por concepto de vacaciones y prima vacacional, anteriores al año del supuesto despido, deben considerarse prescritas, y absolverse a nuestra mandante del pago de los mismos.

b.- No procede la demanda respecto al pago de los días de descanso obligatorio que sean anteriores a un año a partir de la fecha de su supuesto despido, porque la acción para reclamar su pago habría **prescrito**, por no haberse ejercitado oportunamente por la actora; motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de dicha prestación

IV.- Las demás excepciones expresadas al contestar la demanda y que no fueron puntualizadas en este escrito, que deberán ser analizadas por el tribunal en acatamiento al principio de congruencia y exhaustividad de los laudos laborales.

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello en primer lugar los siguientes antecedentes: -----

Como aspecto trascendente, tenemos que el **actor** del juicio señala haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento el día 17 diecisiete de febrero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho 16 dieciséis de diciembre del año 2008 dos mil ocho, haciéndolo firma en la administración 2012-2015 diversos contratos denominados, señalando además que siempre a sido titular de la plaza sin suplir a persona alguna desde hace más de 17 diecisiete años laborando para el Ayuntamiento de ahí que debe de considerarse su nombramiento por tiempo indeterminado , no haberse interrumpido la relación laboral, y del cual pretende su reinstalación ya que cita que fue despedido el 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince aproximadamente a las 09:00 nueve horas , en el departamento de Agua Potable del Ayuntamiento, que se localiza en la calle Leandro Valle numero 13 , en el Municipio de Zacoalco de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Torres, Jalisco, el C. ELIMINADO 1 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo quien le dijo; "Por órdenes del Presidente Municipal desde estos momentos estas despedido , ya no hay plaza para ti, pues esta Administración trae su propia gente, gracias por todo, entrega tus cosas y retírate de tu lugar de trabajo. . .".-----

El ente enjuiciado señaló, que es falso y se niega totalmente el punto tercero de los hechos que narra el actor en su demanda, nunca existió el despido que refiere. Lo cierto es que al entrar en funciones esta Administración para el periodo 2015-2018, en la búsqueda del expediente laboral de los trabajadores, se encontró que la (sic) actor ELIMINADO 1 Chavira, desempeñaba su labor mediante nombramientos por tiempo determinado el cual fue suscrito de vigencia del 01 de julio al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, por lo cual le fue notificado la finalización por tiempo determinado el día 05 cinco de 2015 dos mil quince, por lo que no se vulnera derecho alguno en contra de la parte actora esto es en términos de los artículos 3 fracción II, inciso b) punto 3, 6, 22 y artículo 6 de la, de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -----

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si al actor le asiste o no derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Fontanero; posteriormente, resuelto ese primer aspecto de la litis, este Tribunal abordará al estudio de la acción de reinstalación que reclama el mismo, dependiente del presunto despido injustificado del que se dolió, a su decir, por una indebida terminación de la relación laboral; o como lo afirma la patronal, que la relación concluyó por término del último nombramiento que le fue expedido. - - - - -

Así, es dable precisar lo establecido por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Página: 315

TESTIGOS DEL TRABAJADOR CARECEN DE IMPARCIALIDAD CUANDO TIENEN CONTRA EL MISMO DEMANDADO EN TABLADA DIVERSA DEMANDA LABORAL.

El hecho de que los testigos del actor que se dijo despedido tengan en contra del mismo patrón entablado un diverso juicio laboral, implica que existe animadversión contra éste, y consecuentemente parcialidad en sus declaraciones, de donde tales testimonios no se les debe conceder valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 347/93. Reyes Romero Alvarez. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Atinente a todas las nominas publicas quincenales desde el día 17 diecisiete de febrero del año 1998, que fue la de fecha cuando ingreso a trabajar a la fecha en que se dijo despedido y los cuales peticiona requerir al ente demandado, acordando este órgano jurisdiccional en Interlocutoria de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 86v-87) que tomando en consideración que la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio las listas de raya o nomina de personal únicamente por el último año laborado, se advierte que la demandada oferto los documentos específicamente en la documental 4, y los cuales consisten en 28 veintiocho copias certificadas de los periodos del primero de octubre del año, primea y segunda quincena de noviembre primera de diciembre 2014, nominas de aguinaldo y vacacional 2014,, primera de enero, segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril mayo, junio, julio, primera de agosto, primera de septiembre y nomina de pago proporcional de prima vacacional, lo anterior por año 2015 dos mil quince, cabe aclarar que el resto de las nominas no fue posible identificarlas a que periodos pertenecen al encontrarse ilegibles; documento el cual se le puso a la vista del demandante quien realizo sus manifestaciones, sin acompañar medio convictivo alguno acreditar sus manifestaciones; analizadas las mismas solo acreditar que le fueron cubierta determinadas prestaciones como lo es aguinaldo y prima vacacional por el año 2014, y prima vacacional 2015 dos mil quince.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

DOCUMENTALES PÚBLICOS.- Consistente en 03 tres actas de periodos de vacaciones de fechas 07 siete de enero de 1999, 07 siete de julio de 2000 y 20 veinte de marzo 2003, expedidas por la institución demandada y signados los dos primeros por el Ingeniero [ELIMINADO 1] y el tercero por el C [ELIMINADO 1] en su carácter de Oficial Mayor Administrativo en su carácter de Jefe de departamento de Agua Potable y el tercero y apreciándose un sello del dicho departamento, con fecha 07 siete de enero del año 1999 y a favor del actor, en el que se le informa que le fueron autorizadas las vacaciones y las cuales fueron del 11 once de enero de 1999 al 15 quince de enero de 1999 y las cuales corresponde a al año 1998 dos mil noventa y ocho; analizada la mismas de conformidad a lo que dispone el numera l36 de la Ley Burocrática Estatal rinde beneficio para efectos de acreditar que el disidente que el disidente tiene ingreso a prestar sus servicios desde el año de 1998 como fontanero.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en original de una escrito de fecha 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve, del cual se desprende que al actor se le asigna un nombramiento por tiempo determinado como fontanero otorgado al disidente por un periodo del 01 al 31 treinta y uno de octubre del año 2009 dos mil nueve; analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Burocrática Estatal teniendo que el disidente efectivamente presto sus servicios mediante nombramientos por tiempo determinado.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en todas las listas de asistencia que firmaba todos los días al ingresar y salir de la fuente de trabajo, desde el 17 diecisiete de febrero del año 1998 que fue la fecha en que ingreso a laborar y hasta el 06 seis de octubre del 2015 dos mil quince data en la cual se dijo despedido el actor, mismos que le fueron requeridos mediante interlocutoria de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y lo que no hizo en el termino concedido por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar, por lo que se tiene la pruesunción a favor de la disidente para acreditar que ingreso a prestar sus servicios en el año 1998 lo que se concatena con la documental ofertada por la accionante y atinente a las solicitudes de vacaciones, lo anterior de conformidad a lo que dispone el el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que aportan beneficio a la oferente al desprenderse de autos que al actor se le otorgo se venia prestando mediante nombramientos temporales, y así también que el mismo ingreso del año 1998 por lo aproximadamente tiene 17 años laborando para el ente empleador.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente en razón, que de autos se desprende que tiene laborando desde 1998 mil novecientos noventa y ocho para el ente enjuiciado.-----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas:

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del demandante ELIMINADO 1 desahogada el 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 103), analizada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue otorgado nombramiento el puesto de fontanero supernumerario sin embargo y que firmo su ultimo nombramiento, más no acredita que el disidente no haya iniciado a prestar sus servicios en el año 1998 mil novecientos noventa y ocho.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la expedición de nombramiento al disidente en el puesto de fontanero y por tiempo determinado a partir del 01 primero de julio al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince (foja 65). Medio de convicción el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, se evidencia que el actor se prestaba mediante nombramiento por tiempo determinado.-----

DOCUMENTAL 4.- y los cuales consisten en 28 veintiocho copias certificadas de los periodos del primero de octubre del año, primea y segunda quincena de noviembre primera de diciembre 2014, nóminas de aguinaldo y vacacional 2014,, primera de enero, segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril mayo, junio, julio, primera de agosto, primera de septiembre y nómina de pago proporcional de prima vacacional, lo anterior por año 2015 dos mil quince, cabe aclarar que el resto de las nóminas no fue posible identificarlas a que periodos pertenecen al encontrarse ilegibles; documento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

el cual se le puso a la vista del demandante quien realizo sus manifestaciones, sin acompañar medio convictivo alguno acreditar sus manifestaciones; analizadas las mismas solo acreditar que le fueron cubierta determinadas prestaciones como lo es aguinaldo y prima vacacional por el año 2014, y prima vacacional 2015 dos mil quince.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al tenerse por acreditado que se le expidió un último nombramiento con vigencia del 01 primero de julio al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, es decir que el acto conocía la existencia de la temporalidad de la relación entre las partes.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia del cual el accionante aceptó la temporalidad.-----

Anticipado a determinar la procedencia o improcedencia de si le asiste al actor el derecho al otorgamiento del nombramiento definitivo, resulta necesario acotar lo siguiente: -

Acreditándose con los medios convictivos anterior analizados que el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, concluyó el vínculo mediante el cual el actor prestaba sus servicios, como lo alegó la demandada y que no fue despedido. En relatas circunstancias, se tiene del escrito de demandada que el accionante reconoce que le fueron extendidos contratos supernumerarios, y acreditándose por la demandada con los documentos exhibíos que el último tuvo vigencia del 01 primero de julio al 30 de septiembre del año 2015 do mil quince, empero, se estima que no existió el despido al haber llegado a su conclusión el nombramiento por tiempo determinado, y tomando en cuenta que a esta fecha, ya se venció el término para el que fue contratado el actor, consecuentemente, a efecto de no causar fisura a los derechos de la actora, derivados del contrato.-----

Por otra parte, de conformidad a lo que disponen lo ordinales 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley citada con antelación, estos se clasifican como de base , confianza, supernumerarios o becarios y sus nombramiento en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados, pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

obra determinada o de beca; luego como se puede ver del numeral 6 de la aludida legislación en su texto vigente y transcrito con antelación, establece que son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16 de la referida ley y también prevé el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestando sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, derecho una vez obtenido debe hacerse efectivo de inmediato, efectivamente que corre a cargo de la empleadora y no se encuentra sujeta a que el servidor público realice gestión alguna en ese sentido, pues la ley no establece el despliegue de una conducta de ese tipo por parte del servidor público, como requisito sine qua non para gozar del aludido derecho.----

De ello sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en servidores públicos de base o de confianza, consecuentemente son supernumerarios, aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal, en las fracciones en las que se permite.-----

Por lo que se tiene una distinción de tipos de nombramiento tal y como lo señala el numeral 16 multicitado, se debe considerar que sin importar las funciones que se realicen sean de confianza, aquel burócrata con nombramiento temporal otorgado por alguna entidad pública de Jalisco, es considerado supernumerario.-----

A lo otrora se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8 la Ley que nos ocupa, en lo que importa establece: **“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley. .”**, quedado de manifiesto que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad.-----

Por lo que no debe perderse de vista, que el disidente comenzó a prestar sus servicios a la entidad demandada, tiene una antigüedad de mayor de tres años y medio, a la fecha en que ubicaron su despido, además es conveniente destacar, por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

relevancia, las circunstancias que no fue alegado por el ente empleador que existiera uno o más periodos de interrupción dos mil seis.-----

Consecuentemente, al haberse establecido que la antigüedad del disidente en el servicio es superior a los tres años y medio, es inconcuso que tal empleado satisface los requisitos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal, puesto que los contratos fueron por periodo determinados que se prevén en la fracción IV del artículo 16 de la citada ley, lo que permite ubicarlos en la categoría de supernumerarios, los cuales además fueron ininterrumpidos durante la citada temporalidad, pues así quedo acreditado en autos ya que si bien no fueron acompañados todos también es cierto quedo acreditada dicha situación; por lo que obtiene el derecho a que les otorgue el nombramiento definitivo en el puesto de Fontanero del departamento de agua potable del Ayuntamiento, el cual debe hacerse efectivo por la empleadora de inmediato, en términos del artículo 6 de las ley que nos ocupa y transcrito con antelación, sin necesidad de gestión alguna por parte de los empleados; sin pasar inadvertido que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 26 veintiséis de septiembre del año dos mil doce, se reformo el texto del artículo sexto de la ley que nos ocupa para quedar como sigue:-----

“(REFORMADO P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

“Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trasciende el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramiento temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, in importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

Sin embargo, debe decirse que dicha reforma rige de la fecha de su publicación hacia el futuro y resulta aplicable a los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus municipios, que ingresen a prestar sus servicios a partir del veintisiete de septiembre del dos mil doce; luego, por consecuencia jurídica lógica, dicha reforma legal es inaplicable a los acciones de este este juicio , es estricto apego

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

al principio de irretroactividad de la ley plasmado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sobre el tema, es aplicable por el espíritu que de ella emerge y por las razones que le informan y se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época
 Registro: 167339
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIX, Abril de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: P./J. 44/2009
 Página: 12

TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Torillo Ramírez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

Conflicto de trabajo 2/2007-C. Suscitado entre Francisco Javier Orozco Martínez, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de México, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 44/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Por lo que al satisfacer los requisitos establecidos en el numeral 6 de la ley que nos ocupa, éste Tribunal estima procedente **CONDENAR y se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES , JALISCO** a que le **OTORGARLE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** al servidor público ELIMINADO 1 en el puesto de **fontanero en el departamento de agua potable y alcantarillado del citado ayuntamiento**, por lo motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.-----

Así las cosas, si a la fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento el disidente ya había adquirido su derecho a la definitividad en el cargo desempeñado, la separación debe considerarse injustificada.-----

En esas condiciones, **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES . JALISCO** a que REINSTALE al C.ELIMINADO 1 en el cargo de en el puesto de ELIMINADO 1 n el puesto de **fontanero en el departamento de agua potable y alcantarillado del citado ayuntamiento**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, como consecuencia de lo anterior, a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del despido esto es del 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince al 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

Además de lo anterior y al haber procedido la acción de reinstalación se **CONDENA** a la demandada a realizar las aportaciones correspondiente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido (06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince) y hasta que se lleve acabo la reinstalación.-----

VII.- El operario reclama en el pago de que resulte por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2015 dos mil quince y hasta que se lleve la reinstalación, vacaciones, prima vacacional por el periodo del 17 diecisiete de febrero del año 1998 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación la fecha del despido; a lo que el ente demandado manifestó que estas prestaciones se le cubrieron de manera oportuna; además tenemos que oponer la excepción de prescripción con respecto a vacaciones y prima vacacional.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** opuesta por la entidad demandada, la cual y en primer término debemos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...**Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor como las aportaciones ante el instituto de pensiones contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que el actor se dice despido siendo esta 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - -----

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que el actor se dice despido siendo esta 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, y ante la afirmación de la entidad demandada que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo y de conformidad a lo que establece los arábigos 56 de la Ley Burocrática Estatal, 784 y 804 d la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a quien recaí la carga de la prueba para efectos de acreditar que le fueron cubierta la prestación en estudio, es a ésta parte a quien corresponde el débito probatorio, por lo que se procede al análisis de los medios convictivos y en esencia se tiene la prueba confesional a cargo del actor y desahogada 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete (foja 103), analizada que es no arroja beneficio alguno en virtud de que el disidente no reconoce hecho alguno que le perjudique al responder de manera negativa a las posiciones relacionadas con la prestaciones en estudio.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

DOCUMENTAL 4.- y los cuales consisten en 28 veintiocho copias certificadas de los periodos del primero de octubre del año, primera y segunda quincena de noviembre primera de diciembre 2014, nóminas de aguinaldo y vacacional 2014, primera de enero, segunda quincena de marzo, primera y segunda de abril mayo, junio, julio, primera de agosto, primera de septiembre y nómina de pago proporcional de prima vacacional, lo anterior por año 2015 dos mil quince, cabe aclarar que el resto de las nóminas no fue posible identificarlas a que periodos pertenecen al encontrarse ilegibles; documento el cual se le puso a la vista del demandante quien realizo sus manifestaciones, sin acompañar medio convictivo alguno acreditar sus manifestaciones; analizadas las mismas acredita que le solo acreditar que le fueron cubiertas determinadas prestaciones como lo es aguinaldo por el año 2014 dos mil catorce y prima vacacional por el año 2014 por la cantidad de ELIMINADO 2 y 2015 dos mil quince por la cantidad de ELIMINADO 2 en la nomina de fecha del 01 primero de enero al 30 treinta der septiembre del año 2015, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Visto lo anterior se tiene se tiene que el ente empleador acreditar en parte su debito procesal; razón suficiente para efecto de ABSOLVER Y SE ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO de pagar cantidad alguna al actor por concepto de prima vacacional por el periodo del 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince; SE CONDENA al pago de aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince y hasta que se cumplimente la presente resolución, prima vacacional por el periodo del 01 primero del octubre del año 2015 dos mil quince y hasta que se cumplimente la presente resolución, vacaciones por el periodo del 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince día anterior en que fue despedido el trabajador actor.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VIII.- Se reclama en el inciso g) el pago de gastos médicos que género que se generaron tanto como por el actor como sus beneficiarios, en virtud de haberlo despedido, por tanto la demandada deberá cubrir los servicios médicos correspondientes durante la tramitación del juicio.-----

Al efecto esta Autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de la acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago y otorgamiento, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto, al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago, el actor tiene que comprobar que los haya erogado. Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - -

Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Tesis: I. 5º.T.12 K Página: 635.

GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS. El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1; Julio a Diciembre de 1989; Página 266.

GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN. *Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.*

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, de pagar a al actor lo gastos médicos que reclama en este inciso.-----

IX.- Reclama bajo el amparo de los incisos f) e i) el pago de los días de descanso obligatorio que corresponden sobre la base que corresponde a dichas prestaciones en la fecha que se cumplimente el laudo y el pago de la prima quincenal a que tiene derecho; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar el cuales son los días de descanso obligatorio, y además a que corresponde la segunda de las reclamaciones, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.* - - - - -
Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13. - - - Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - - Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. ----
 Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-----
 Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar cuales son los días de descanso obligatorio, y además a que corresponde la segunda de las reclamaciones esto es la prima quincenal, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO al pago de los días de descanso obligatorio y prima quincenal.-----

X.- Reclama el pago de cotizaciones a su favor ante el Seguro Social del Estado por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se lleve a cabo la reinstalación; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, de enterar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo de

ELIMINADO 2

 quincenal, al haberlo aceptado el ente enjuiciado al dar contestación al punto 01 de contestación a los hechos (foja 51).-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de FONTANERO en el departamento de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó en parte sus acciones y la entidad demandada no justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES , JALISCO** a que le **OTORGARLE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** al servidor público **ELIMINADO 1** en el puesto de **fontanero en el departamento de agua potable y alcantarillado del citado ayuntamiento**, por lo motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.-----

TERCERA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACOALCO DE TORRES JALISCO** a que **REINSTALE** al **C. ELIMINADO 1** en el cargo de en el puesto de **ELIMINADO 1*Todo lo**, en el puesto de **FONTANERO en el departamento de agua potable y alcantarillado del citado ayuntamiento**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, como consecuencia de lo anterior, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del despido esto es del 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince al 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; a realizar las aportaciones correspondiente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido (06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince) y hasta que se lleve acabo la reinstalación; y al pago de aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince y hasta que se cumplimente la presente resolución, prima vacacional por el periodo del 01 primero del octubre del año 2015 dos mil quince y hasta que se cumplimente la presente resolución, vacaciones por el periodo del 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince día

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

anterior en que fue despedido el trabajador actor. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIADO de pagar cantidad alguna al actor por concepto de prima vacacional por el periodo del 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce al 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, vacaciones desde la fecha del despido y hasta su cumplimiento; **ABSUELVE** de pagar a al actor lo gastos médicos que reclama en este inciso; al pago de los días de descanso obligatorio y prima quincenal; y de enterar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos en líneas y párrafos que anteceden.-----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de **FONTANERO en el departamento de agua potable y alcantarillado del citado ayuntamiento**, durante el periodo comprendido a partir del 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.- - - - -

VPF/**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 1**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**Eliminado 2**” es relativo a las percepciones económicas.